

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 00041-2003

La SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL) entidad autónoma estatal, constituida y organizada de conformidad con la Ley No.87-01 de fecha 9 de mayo de 2001, la cual crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, con su domicilio social y oficina provisional en la tercera planta, del Edificio Montalvo, ubicado en la calle Gustavo Mejía Ricart No.141, del Ensanche Julieta, en el Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, debidamente representada para todos los fines y consecuencias legales de la presente, por su Superintendente el Dr. Bernardo Augusto Defilló Martínez, dominicano, mayor de edad, Doctor en Medicina, portador de la cédula de identidad y electoral No 001-0067011-6, de este domicilio y residencia, la cual tiene a bien declarar la siguiente resolución:

Considerando: Que de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 175 de la Ley 87-01, se creó la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales la cual, a nombre y representación del Estado Dominicano, tiene la función de velar por el estricto cumplimiento de la presente Ley y sus normas complementarias.

Considerando: Que de acuerdo con lo establecido en el Art. 2, numeral 9 de la presente Ley 87-01, aquellas resoluciones que al efecto sean dictadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) servirán como normas reguladoras del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

Considerando: Que el artículo 176, literales (d) y (e), de la presente Ley, establece como funciones de esta Superintendencia la supervisión, control, evaluación del funcionamiento de las ARS publicas, privadas o mixtas, así como el requerimiento del envío de información sobre prestaciones y otros servicios de dichas ARS.

Considerando: Que el articulo 158 de la Ley 87-01 establece la intervención de las ARS publicas, privadas o mixtas cuando se encuentren en una situación técnica, financiera o administrativa que no garantice su adecuado funcionamiento o cuando incurriese en infracciones graves que pudieren lesionar los intereses de los derechohabientes y/o afectar las políticas de seguridad social y los objetivos generales del SDSS.

Considerando: Que el artículo 154 de dicha Ley establece que esta entidad podrá examinar, cuando lo estime necesario, el sistema de contabilidad e información financiera y estadística uniforme de las ARS publicas, privadas o mixtas definido por esta la Superintendencia.

Considerando: Que el artículo 148 de la Ley describe las características de las ARS y determina que le corresponde a la SISALRL autorizar a las ARS públicas, privadas o mixtas su



funcionamiento como tales y que las mismas deben rendir informes periódicos a esta Superintendencia.

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, EN VIRTUD DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY

RESUELVE:

Artículo 1: Establecer la intervención como una medida preventiva o correctiva que tiene como finalidad contrarrestar hechos o situaciones que puedan o hayan causado un daño a los beneficiarios del SDSS, dificulten la correcta aplicación de sus normativas, afecten su desenvolvimiento o atenten contra su sostenibilidad, ya sea por responsabilidad de la ARS de que se trate o por eventos de fuerza mayor o casos fortuitos.

Artículo 2: Para garantizar el adecuado funcionamiento de las ARS con respecto al desenvolvimiento del SDSS, la intervención puede ser de dos (2) tipos y son los siguientes:

- a) Intervención administrativa. Es aquella por medio de la cual se busca superar las deficiencias administrativas de la ARS que se trate.
- b) Intervención técnica. Es aquella mediante la cual se busca garantizar el cumplimiento de las normas técnicas por parte de la ARS de que se trate y se relacionen con la calidad del servicio de salud y la protección de los intereses de los afiliados.

PARRAFO: Tanto la intervención administrativa como la técnica podrán hacerse de manera total o parcial, según lo determine esta Superintendencia.

Artículo 3: Los efectos de la intervención total, ya sea administrativa o técnica, son los que se enumeran a continuación:

- 1. La separación de las personas que ocupen cargos directivos, técnicos y, si fuere el caso, administrativos de la ARS.
- 2. La privación de toda facultad de administración o disposición de bienes de la ARS para los directores y administradores.
- 3. La separación del Contralor o Auditor Interno o de aquel funcionario que ejerza el control, salvo que la misma la ejecute una firma de auditoria externa o un CPA independiente o que los mismos hayan rendido un informe previo de la situación de la ARS que sea objeto de intervención.



4. No proceder al registro de cancelación de gravamen constituido a favor de la ARS intervenida. Los registradores tampoco podrán inscribir ningún acto que afecte el dominio de la propiedad que se intervenga.

Artículo 4: Los efectos de la intervención parcial administrativa o simplemente técnica son los siguientes:

- 1. Asumir la dirección de organismos, dependencias, proyectos, áreas administrativas, técnicas, científicas o técnico administrativas a través del nombramiento de sus directores y demás personal que la Superintendencia considere necesario.
- 2. Determinar la contratación o designación de personas que realicen el control de la gestión de las funciones generales de planes, programas, proyectos, o áreas o dependencias, o el control de la calidad de los servicios a los usuarios.
- 3. Asumir la ocupación de las dependencias que presten o gestionen los recursos o servicios, según las áreas a intervenir.

PARRAFO: Para los efectos de la intervención de que trata el presente artículo, la firma que ejerza las funciones de interventor será autónoma en el ejercicio de sus funciones y los directivos de la entidad intervenida se obligan con ella a prestarle su concurso y apoyo para obtener los resultados requeridos de su gestión.

Artículo 5: Para garantizar la adecuada y eficiente utilización de los recursos provenientes de la cotización de los afiliados al SFS más sus dependientes, se establecerá la coadministración de la ARS. La coadministración implica la ocupación de los cargos de distintos rangos, dependiendo del tipo de intervención, de la entidad intervenida por personal designado por esta Superintendencia con experiencia y capacidad demostrada de la posición o posiciones que se vayan a ocupar.

PARRAFO: Las razones para establecer la coadministración podrán ser por una o varias de las situaciones siguientes:

- a) La disminución de la calidad de los servicios de salud a los afiliados.
- b) La disminución de la cobertura de los servicios de salud o su ampliación de acuerdo a los programas de atención establecidos en el PBS.
- c) La disminución de la cobertura de la afiliación al sistema de dominicano de la seguridad social con respecto a los distintos regímenes.



- d) El destino de los recursos provenientes de la cotización de los afiliados al SFS más sus dependientes de manera diferente a la establecida en la Ley 87-01 y en sus normas complementarias.
- e) Los excesivos costos comprobados en la prestación de los servicios de salud a los usuarios de la ARS.

PARRAFO II: Se podrá contemplar la coadministración de la ARS para la comprobación de una o de varias de las faltas en las cuales pudiere incurrir la administración de una ARS públicas, privada o mixta.

PARRAFO III: Toda intervención deberá estar fundamentada en por lo menos una de las razones expuestas en el presente artículo, para lo cual se hará una evaluación previa de la situación de la ARS pública, privada o mixta.

Artículo 6: El procedimiento para realizar la intervención administrativa y la intervención técnica se lleva a cabo como se establece a continuación:

- 1. El Superintendente emitirá una resolución mediante la cual establezca el tipo de intervención que se llevará a cabo en la ARS que se trate, o sea, establecerá si se trata de una intervención temporal o parcial.
- 2. El interventor notificará a la ARS, mediante una comunicación, que se procederá a realizar una intervención y los motivos por los cuales se llevará a cabo la misma.
- 3. La Superintendencia designará un interventor que deberá acreditar las calidades laborales y profesionales del ejecutivo que esté a cargo de la ARS a intervenir.
- 4. El Superintendente notificará al CNSS la adopción de la medida interventora de la ARS que se trate.

Artículo7: El interventor será una firma que ofrezca los servicios de Asesoría Gerencial y Técnica. Dicho interventor será seleccionado de una lista de elegibles que haya sido precalificada en un concurso restringido o uno público, por el Comité de Adquisiciones y Licitaciones de esta Superintendencia. Las firmas presentes en la lista de elegibles, para fungir como interventor, estarán registradas ante esta Superintendencia.

Artículo 8: Las funciones del interventor serán las siguientes: Asumir la dirección de las funciones de uno o varios de los programas, organismos, dependencias y cargos que ejerzan funciones de dirección y administración en el ente intervenido como se establezca en sus estatutos.



- 1. Disponer la separación de personas que ejerzan los cargos de dirección técnica, científica o administrativa en la entidad intervenida.
- 2. Ejercer las funciones del Consejo Administrativo o Junta Directiva por el término que dure dicha intervención.
- 3. Ejercer cualquier función que garantice los efectos de la intervención enumerados en el artículo 2 de la presente resolución.

PARRAFO: Para los efectos de la intervención, el interventor obrará a nombre y representación del Superintendente de Salud y Riesgos Laborales, a quien le rendirá cuenta de su gestión.

Artículo 9: El término de la intervención se determinará según la razón y por la gravedad que dio inicio a la misma. La misma no podrá prolongarse por un período mayor de un (1) año y, en principio, no menor de seis (6) meses.

Artículo 10: En el caso de que se cumplan los seis (6) meses de una intervención total, con coadministración de las distintas unidades administrativas, y el interventor rinda un informe que verifique que se han corregido o subsanado todas las causas que determinaron el tipo y la gravedad de la intervención; se podrá retirar la coadministración y quedar como una intervención parcial por un período menor o igual a seis (6) meses.

PARRAFO: En el caso de que se pase de una intervención total a una parcial y se suprima la participación de una coadministración, se contarán los seis (6) meses referidos en el artículo 9 de la presente resolución, para los fines del término de la intervención.

PARRAFO II: Si al término de la intervención no se han corregido las razones que la suscitaron, la misma podrá devenir en una disolución y posterior liquidación de la ARS de que se trate.

Artículo 11: El proceso para la disolución y liquidación de una ARS publica, privada o mixta se llevará a cabo según lo establece el Reglamento para la Organización y Regulación de las ARS, aprobado por Resolución del CNSS No. 47-04 de fecha 3 de octubre del 2002.

PARRAFO: Dicho proceso comienza a partir de la entrega de un informe final al Superintendente, quien notifica al ejecutivo encargado de la ARS de que se trate.

Artículo 12: Los costos de la intervención correrán por cuenta de la ARS intervenida, a menos que se trate de un caso de orden público, fuerza mayor o caso fortuito en la cual la institución a intervenir no haya sido responsable.

Artículo 13: La responsabilidad se determinará a partir de lo establecido en la ley y en los estatutos sociales de la institución intervenida.



PARRAFO: La responsabilidad del interventor es la misma que la de aquellas personas que ejercen la función de mandatario de la Superintendencia y se le aplicarán la ley para el ejercicio de estas funciones.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año Dos Mil Tres (2003).--

DR. BERNARDO DEFILLÓ MARTÍNEZ

Superintendente de Salud y Riesgos Laborales